

»Art. 2. Il est expressément interdit aux consuls généraux, vice-consuls et agents consulaires de placer dans le local affecté aux archives, des documents et objets qui n'auraient pas ce caractère.

»Les chambres ou la chambre constituant ce local devront être parfaitement distinctes des pièces servant à l'habitation particulière du consul et ne pourront être affectées à d'autres usages.»

*Palacios y casa destinados al ministro extranjero.*

333. La jurisdicción del Soberano territorial sobre los palacios destinados á las legaciones extranjeras y las casas destinadas á habitación de un ministro ó de un embajador extranjero, deberá ejercerse con las debidas limitaciones, que deben considerarse impuestas en todo caso por el respeto debido á la legítima representación de los Estados y á la recíproca independencia de la soberanía.

334. Incumbe al ministro extranjero no dar asilo en el local destinado para su habitación ó residencia á los acusados de delito común, perseguidos como tal por las autoridades locales; antes bien, deberá impedirles refugiarse en dichos locales y entregarles á las autoridades competentes si se refugiaren arbitrariamente en ellos.

335. Las autoridades locales no podrán nunca proceder á actos de indagación en las casas habitadas por ministros extranjeros con las mismas reglas que respecto á la habitación de un particular pueden hacerlo.

La jurisdicción del Soberano territorial, referente no sólo á la casa destinada para habitación de un ministro ó de un embajador, sino también de los lugares escogidos por él para su residencia, deberá ejercerse en todo caso con las debidas limitaciones, impuestas por el respeto debido á quien representa á un Estado amigo.

336. Siempre que por necesidades de la justicia se debiese ejecutar una visita domiciliaria para apoderarse de un malhechor fugitivo que se hubiese refugiado en la habitación de un ministro, se necesitará obtener su consentimiento ó interponer los buenos oficios del Ministro de Negocios extranjeros para obtenerle; y si además llegase el caso de cumplir una visita domiciliaria contra el beneplácito del Ministro extranjero, será preciso hacer constar las graves necesidades que hubiesen motivado tal procedimiento y la moderación con que se haya procedido.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, tomar inmediatamente, en todo caso, las oportunas providencias para asegurar el curso regular de la justicia.

Las precedentes reglas tratan de eliminar el falso concepto de que la casa del Ministro extranjero pueda considerarse como un lugar de asilo para ponerse en salvo los malhechores, sustrayéndose completamente del poder jurisdiccional de la soberanía territorial. Las atenciones debidas á quien representa un Estado amigo, tendrán que olvidarse si el Ministro quiere aprovecharse de ellas para proteger á los malhechores contra la ley. Calvo refiere diversos casos, que confirman las reglas establecidas. El Duque de Riperdà fué detenido en casa del embajador inglés en Madrid. Las autoridades suecas hicieron circundar la casa del embajador inglés en Stokolmo, que se negaba á entregar á un malhechor que se había refugiado allí. Calvo, *Droit int. publ.*, § 313 y sig.

Véase Fiore, *Effetti internaz. delle sentenze penali e dell'estradizione*, § 117; *Droit penal internat.*, tom. I, § 27, y el artículo sobre los *Agenti diplomatici* en el Digesto italiano, § 6.º, núm. 243-264.

337. Cuando se hubiese cometido un delito en la casa de un Ministro extranjero, salvando siempre las oportunas medidas con que debe procederse á los actos de jurisdicción penal para apoderarse del culpable, los derechos de la soberanía territorial para juzgar y castigar deberán considerarse íntegros, como en todo caso de delito cometido en el territorio del Estado.

Véase, en apoyo de esta regla, las sentencias de la Corte de Casación francesa, de 11 de Junio de 1852 y 13 de Octubre de 1865, á propósito de un asesinato intentado en la casa de la Embajada rusa; *Journal du Palais*, 1852, 2, 57; 1866, 51, y la sentencia del Tribunal del Imperio alemán, de 26 de Noviembre de 1880, en el *Journal du Dr. intern. privé*, de 1882, pág. 326.

338. No podrán nunca ser justificables los actos de investigación en la casa del Ministro extranjero que haya dado en ella asilo á un acusado de delito político.

Incumbe á las Autoridades locales respetar la protección concedida al reo de delito político por el Gobierno extranjero, representado por su Ministro, y abstenerse, en este caso, de cualquier procedimiento.

339. Sin embargo, no podrá el Ministro extranjero extender su protección á los reos políticos, hasta el punto de concederles refugio para conspirar y atentar á las instituciones políticas del Estado.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONSO X

340. Incumbe al Gobierno representado procurar que la legación no sirva de asilo para conspirar contra el Gobierno de un Estado amigo, y si no lo hace, estará obligado á responder, como en cualquier otro caso de violación de las buenas relaciones diplomáticas.

El asilo concedido en las legaciones á los reos de delitos políticos está generalmente admitido, pero sería excesivo que sirviera para atentar á la seguridad del Estado.

Confr. Calvo, *Droit. internat.*, tom. III, § 4524.

*Jurisdicción respecto al ejército extranjero acuartelado.*

341. La soberanía territorial que haya concedido á un ejército extranjero el paso por su territorio, no podrá ejercer jurisdicción en el espacio ocupado por éste durante el tiempo que permanezca acuartelado.

La jurisdicción concerniente á los delitos militares y á los delitos comunes cometidos en el perimetro del campamento, corresponderá exclusivamente á la soberanía del Estado á que el ejército pertenezca.

342. Se atribuirá á la soberanía territorial la jurisdicción respecto á las personas pertenecientes al ejército extranjero que fuera del perimetro del campamento hayan violado las leyes territoriales de policía y seguridad.

343. Incumbe á la soberanía territorial entregar á las autoridades militares las personas pertenecientes al ejército, que después de haber cometido delito en el perimetro del campamento, se hayan evadido, refugiándose en el territorio del Estado.

344. Incumbe á la autoridad militar enviar á las autoridades locales las personas que, perseguidas por la justicia por un delito común, se hayan refugiado en el recinto del campamento.

*Países en que están en vigor las capitulaciones.*

345. El Soberano territorial, que en virtud de capitulaciones ó tratados, haya concedido á un Soberano extranjero ejercer la jurisdicción por medio de los cónsules ó agentes consulares, respecto á los ciudadanos, deberá considerar limitada su jurisdicción territorial y reconocer que en los casos consignados en las capitulaciones y tratados, y según el derecho consuetudinario, ésta deberá ejercerse por los cónsules, de acuerdo con las reglas conveni-

das por las capitulaciones mismas, por los tratados ó por el derecho consuetudinario.

346. Los distritos consulares, en los cuales estén en vigor las capitulaciones, no podrán, sin embargo, reputarse como territorio del Estado que en virtud de capitulaciones ejerza en ellos jurisdicción, ni admitir en lo referente á éstos la consiguiente ficción de la extraterritorialidad absoluta.

347. La limitación de los derechos jurisdiccionales correspondientes á la soberanía territorial, fundada en las capitulaciones, deberá considerarse como un hecho excepcional que deroga las reglas del derecho común, y será entendida y aplicada en sentido restrictivo, á la par que toda ley especial y excepcional que restrinja el libre ejercicio de los derechos de la soberanía.

La limitación no podrá extenderse más allá de los casos y circunstancias expresamente previstos en las capitulaciones.

348. Las relaciones de derecho público y de derecho privado internacional entre el Soberano extranjero que ejerza jurisdicción en el país en que estén en vigor las capitulaciones y el Soberano territorial, deberán regularse por las mismas reglas que entre las soberanías de distintos países en cualquier caso no previsto por las capitulaciones, los tratados y el derecho consuetudinario.

Las reglas expuestas se derivan del justo concepto de que el régimen de las capitulaciones deroga el derecho común en cuanto al ejercicio de la jurisdicción. La soberanía territorial sufre, en efecto, una limitación muy considerable en sus derechos jurisdiccionales, hallándose obligada á consentir que la soberanía extranjera ejerza derechos jurisdiccionales respecto á ciudadanos que vivan en el territorio del Estado. Véase para el régimen de las capitulaciones: Contuzzi, *Il Diritto internazionale nella sua applicabilità in Oriente*, Napoli, 1885.

Sin embargo, todo esto no puede llegar á hacer admitir que la soberanía territorial quede despojada absolutamente de todo dominio y autoridad en lo concerniente al distrito consular extranjero, como si éste fuese parte del territorio del Estado que ejerza en virtud de las capitulaciones sus derechos jurisdiccionales.

Véase, de acuerdo con esta doctrina, la sentencia de la Casación de Roma de 26 de Noviembre de 1888 en la causa Russo, que sostiene que el delito cometido por un ciudadano italiano en un país donde se consiente el ejercicio de la jurisdicción consular (Esmirna), aunque sujeto á las leyes italianas y teniendo que ser juzgado por los jueces italianos, no podrá considerarse como delito ocurrido en el Reino, sino que deberá considerarse como delito acontecido en el extranjero. *Foro italiano*, año 1889, p. 2.<sup>a</sup>, pág. 3.

y Pomodoro, *Le capitazioni e la giurisdizione consolare negli scali de Levante*, en el periódico *La Legge*, año 1889, vol. I; Confr. Fiore, *Diritto intern. priv.*, 3.<sup>a</sup> edic., tomo 1, § 240.

349. El régimen de las capitulaciones y las consiguientes limitaciones que supone de los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial deben considerarse concluidos de hecho y de derecho si el país donde estén en vigor se anexiona á un Estado independiente, poniéndose en iguales condiciones que cualquier Estado civilizado, ó si la soberanía de un Estado civilizado asume el ejercicio efectivo del derecho de protectorado.

Este principio puede considerarse aceptado, habiendo reconocido todos los Gobiernos que no se pueden mantener en vigor las capitulaciones en los países donde antes estaba establecida la administración musulmana y donde después se ha establecido la administración cristiana y civilizada á consecuencia de la ocupación de dichos países por Estados civilizados, como ha sucedido en Massaua, ó á consecuencia de protectorado por parte de un Estado civilizado, como en Túnez.

*Localidades destinadas á la Santa Sede.*

350. Se sustraerán á la jurisdicción territorial todas las localidades destinadas al gobierno de la Iglesia y en las que la Santa Sede ejerza sus poderes espirituales y sus funciones, á saber: los lugares elegidos por el Papa para su residencia habitual ó temporal, los destinados á las Congregaciones y á las altas oficinas eclesiásticas, y aquellos en que se halle reunido un Cónclave ó un Concilio Ecuménico.

351. El Sumo Pontífice podrá en todos los locales destinados á la Santa Sede ejercer con la más completa independencia el poder supremo que tiene como Cabeza de la Iglesia, y procurar, mediante las Congregaciones y las oficinas por éstas instituidas, por todo lo concerniente á la organización del gobierno de la Iglesia y la administración interior de la misma.

352. La extraterritorialidad de los locales destinados á establecimientos de la Santa Sede debe considerarse íntegra y absoluta en todo lo concerniente al ejercicio de los poderes correspondientes al Papa y las funciones de alta administración de la Iglesia por las autoridades eclesiásticas, las Congregaciones y oficinas establecidas para el ejercicio del poder eclesiástico. Estará prohibido en todo caso proceder á visitas, indagaciones ó secuestros de

cartas, documentos, libros ó registros en las oficinas y Congregaciones pontificias revestidas de atribuciones espirituales.

353. Para todo lo que no concierne al gobierno de la Iglesia y sus funciones de administración para el ejercicio del poder espiritual, se admitirá la jurisdicción de la soberanía territorial, exceptuando siempre, sin embargo, las necesarias limitaciones para mantener íntegra y absoluta la inviolabilidad del Sumo Pontífice, la extraterritorialidad de la Santa Sede y la independencia de todos los que, participando del gobierno de la Iglesia, hayan ejecutado en dichas localidades actos en ejercicio del poder espiritual.

354. Incumbe á las autoridades eclesiásticas impedir que las localidades destinadas á la Santa Sede sirvan de lugar de asilo á malhechores punibles, según el derecho común, ó para cometer en ellas hechos graves contra la seguridad interior del Estado, y estarán obligadas á autorizar los actos por parte de las autoridades públicas locales que, según el caso, puedan considerarse precisos para el curso regular de la justicia.

La jurisdicción de la soberanía territorial, en el caso de tales acontecimientos extraordinarios, se admitirá, sin embargo, dentro de los límites estrictamente necesarios para velar por la seguridad pública y mantener íntegro el respeto de las leyes de policía y de las leyes penales territoriales.

El art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 43 de Mayo de 1874, sobre las prerrogativas del Sumo Pontífice y de la Santa Sede, dice: «Ningún funcionario de la autoridad pública ó agente podrá, para ejercer actos de su cargo, introducirse en los palacios y lugares de la residencia habitual ó temporal del Sumo Pontífice, ó en los que se halle reunido un Cónclave ó un Concilio Ecuménico, si no está autorizado para ello por el Sumo Pontífice, por el Cónclave ó por el Concilio.»

En virtud de este artículo se admite indirectamente que las autoridades públicas, en caso de acontecimientos extraordinarios, puedan ejercer sus atribuciones jurisdiccionales en los lugares que gozan el privilegio de la extraterritorialidad. Es verdad que la autorización por parte del Sumo Pontífice, del Cónclave ó del Concilio se pone como condición para el ejercicio de los actos jurisdiccionales; pero esto debe considerarse establecido para mantener íntegro el respeto debido á la suprema potestad eclesiástica y por la justa consideración de que cuando éstos hayan reconocido que las exigencias de la justicia reclaman el ejercicio de los actos jurisdiccionales por las autoridades locales, no se podría absolutamente presumir que debiesen negar la autorización para proceder según la ley.

355. Ninguna jurisdicción que implique el ejercicio de los poderes y de las funciones de la soberanía política podrá atribuirse al Sumo Pontífice, ni aun dentro de los límites de los lugares que gozan privilegio de la extraterritorialidad.

Las reglas arriba establecidas tratan de determinar debidamente el círculo jurídico dentro del cual la limitación de los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial debe reputarse íntegra y absoluta. La extraterritorialidad de los lugares destinados á establecimientos de la Santa Sede no puede sufrir excepciones, porque si todo lo que concierne al gobierno de la Iglesia y al desarrollo exterior de los poderes y de las funciones del Jefe de ésta y de todas las autoridades eclesiásticas no se sustrayese por completo á la jurisdicción ordinaria y al imperio de la soberanía territorial, sería imposible asegurar al Sumo Pontífice y á la Santa Sede la completa libertad de existencia, de gobierno y ejercicio de todas las funciones espirituales. Se hace preciso, por consiguiente, entender que la extraterritorialidad de los lugares agregados á la Santa Sede debe ser absoluta, como la de los que están agregados á las legaciones. Conviene, no obstante, considerar que para el ejercicio de la alta administración y gobierno de la Iglesia son necesarios varios edificios situados en diversos lugares de la ciudad de Roma, y que el Vaticano es por sí mismo una vasta región, que comprende, además de la parte destinada á habitación del Papa, numerosos lugares en que viven en gran número (cerca de 20.000) personas, no dedicadas al ejercicio de poderes espirituales, la mayoría de las cuales son ciudadanos italianos. Ahora bien: no es posible admitir que tantos edificios y tan extensa región puedan estar amparados de la extraterritorialidad absoluta, de tal manera que lugares, habitaciones y personas se hallasen sustraídos por completo de la jurisdicción de la soberanía territorial, como si se tratase de territorio extranjero sujeto al imperio de una soberanía política extranjera.

La soberanía territorial impera sobre las personas que viven en dichas localidades y entablan relaciones de índole privada, por lo cual, en lo que concierne á los actos de estado civil, las personas que viven en el Vaticano están consideradas como habitantes en territorio italiano, y reconocen de hecho la autoridad de la ley italiana para el matrimonio y demás actos de la vida civil.

Tampoco puede dudarse de la competencia de los tribunales italianos en las cuestiones que puedan nacer con ocasión de actos ó de hechos realizados en el Vaticano y que no se refieran á la administración de la Iglesia, sino á particulares intereses patrimoniales de las personas. El Jefe de la Iglesia no podría crear tribunales para resolver cuestiones de índole civil.

La competencia de los tribunales italianos se reconoció de hecho en la causa Martinucci-Theodoli, por sentencia de la Corte de apelación de Roma de 9 de Noviembre de 1884. (*Foro it.*, 1883, I, 663.)

Para la represión de delitos de derecho común cometidos en las localidades agregadas á la Santa Sede por personas que no participen del gobierno

de la Iglesia, no podría negarse la jurisdicción de la soberanía territorial. En efecto: puede admitirse que para mantener íntegro el libre gobierno de la Iglesia, las personas que ejerciten funciones eclesiásticas y abusan dolosamente de sus funciones, fueran sólo responsables ante el Jefe de la misma; pero los particulares autores de hechos punibles, según el derecho común, no podrían ser juzgados y castigados por el Sumo Pontífice, por lo cual la jurisdicción penal sobre ellos corresponde á la soberanía territorial.

356. La violación de la extraterritorialidad de los lugares agregados á la Santa Sede deberá reputarse como violación de las reglas del derecho internacional, y legitimará la tutela jurídica por parte de los demás Estados.

Esta regla es consecuencia de los principios anteriormente establecidos.

357. Las relaciones entre el Soberano territorial y el Jefe de la Iglesia ó las autoridades eclesiásticas, se regirán por las reglas establecidas en el título XI.